

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

### Expediente

**INFOCDMX/RR.IP.1067/2021**

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fecha de Resolución 18 de agosto de 2021



Palabras clave

Uso de suelo, Modificación de uso de suelo, incompetencia del sujeto obligado

#### Solicitud

La parte recurrente solicitó información relacionada con “[...] el estado que guarda la Modificación de uso de Suelo a Comercial y de servicios de los inmuebles ubicados en calle 5 de mayo no 100, colonia Merced Gómez y en la calle los Leones, Alcaldía Álvaro Obregón, derivado de la permuta de los inmuebles.” (sic.)

#### Respuesta

El *sujeto obligado* emitió respuesta en el sentido de declararse incompetente; así mismo, señaló como probables sujetos obligados competentes a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Alcaldía Álvaro Obregón, a quienes les remitió la solicitud respectiva y generó nuevos folios.

#### Inconformidad de la Respuesta

La entonces solicitante señaló como agravio el no haber recibido respuesta alguna por parte del *sujeto obligado*.

#### Estudio del Caso

Mediante acuerdo de fecha 4 de agosto –notificado el mismo día– la ponencia a cargo de la sustanciación y resolución del presente recurso determinó **prevenir** a la parte recurrente, a efecto de que señalada agravio, razones o motivos de inconformidad, acorde a lo establecido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

A pesar de ello, la parte recurrente fue omisa en atender dicha prevención dentro del plazo señalado para ello, esto es, del 5 al 11 de agosto.

Derivado de ello, se determinó hacer efectivo el apercibimiento correspondiente y, por lo tanto, lo procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, primer párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, fue **DESECHAR** el presente recurso de revisión.

#### Determinación tomada por el Pleno

**Desear** el presente recurso de revisión.

#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1067/2021

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** BENJAMÍN EMMANUEL  
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2021.<sup>1</sup>

Resolución por la que las y los integrantes del Pleno de este Instituto, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, primer párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAN** el presente recurso de revisión, derivado de la falta de desahogo de la prevención realizada a la parte recurrente

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud.....	2
II. Acuerdo de prevención.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>4</b>
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	5
<b>RESUELVE</b> .....	<b>6</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Gobierno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud

**1.1. Presentación de la solicitud.** El 30 de junio la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la *Plataforma*, con folio de identificación **0101000104521**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Gobierno** lo siguiente:

“Informe el estado que guarda la Modificación de uso de Suelo a Comercial y de servicios de los inmuebles ubicados en calle 5 de mayo no. 100, colonia Merced Gómez y en la calle los Leones, Alcaldía Álvaro Obregón, derivado de la permuta de los inmuebles.” (sic)

**1.2. Respuesta.** El 1 de julio, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **SG/UT/1669/2021**, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hizo del conocimiento a la ahora recurrente la respuesta a la solicitud señalada, y en cuya parte principal indicó lo siguiente:

“[...] se le informa que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el sujeto obligado que pudiera generar o detentar la información que usted requiere es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México.

[...]

En este sentido, en atención a la naturaleza de su solicitud y con fundamento en artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite la solicitud con número de folio 0101000104521, generando tres nuevos números de folio

**0105000109521 , Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

**0116000109421 , Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

**0417000112521 , Alcaldía Álvaro Obregón, a través del sistema INFOMEX.” (sic)**

Así mismo, y a efecto de robustecer su respuesta, el *sujeto obligado* citó los siguientes artículos: 26, 31 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México –atribuciones del *sujeto obligado*, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, respectivamente–; y 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México –atribuciones de las alcaldías–.

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El 2 de agosto, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Al momento no se ha recibido respuesta alguna, por lo que la autoridad ha excedido los tiempos legales para la contestación de la solicitud de información requerida” (sic).

## II. Acuerdo de prevención

**2.1. Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 4 de agosto –notificado en la misma fecha–, esta Ponencia determinó **prevenir** a la parte recurrente a efecto de que proporcionara un agravio, razones o motivos de inconformidad acorde a lo establecido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

Así mismo, y con fundamento en el artículo 238 de la citada ley, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención realizada, el recurso de mérito se tendría por desechado.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de fecha 4 de agosto, este *Instituto* determinó **prevenir** a la parte recurrente a efecto de que manifestara agravio, razones o motivos de inconformidad atendiendo a lo establecido en el 234 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece las causales de procedencia del recurso de revisión, y entre las que se encuentran las siguientes:

- Clasificación de la información;
- Entrega de información incompleta;
- Falta de respuesta;
- Falta de trámite a una solicitud; y
- Negativa a permitir la consulta directa de la información, entre otras.

Lo anterior, toda vez que, si bien la recurrente señaló como agravio el hecho de no haber recibido respuesta por parte del *sujeto obligado*, de las constancias digitales de la *Plataforma*, se advierte que la Secretaría de Gobierno **emitió su respuesta** aproximadamente **un mes antes de la interposición del recurso de revisión**, esto es el **1 de julio** –recuérdese que el recurso fue presentado el 2 de agosto–.

Dicho acuerdo de prevención fue notificado el día 4 de agosto y, en el mismo, se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación, para el desahogo correspondiente.

De lo anterior, se advierte que el plazo fue el siguiente:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
5 de agosto	6 de agosto	9 de agosto <sup>2</sup>	10 de agosto	11 de agosto

<sup>2</sup> Los días 7 y 8 de agosto no tuvieron impacto en el cómputo señalado, por tratarse de días inhábiles.

Del cuadro presentado, se desprende que la parte recurrente tuvo hasta el **11 de agosto** para desahogar la prevención realizada por este *órgano garante*.

A pesar de ello, la recurrente fue **omisa** en atender dicha prevención toda vez que, transcurrido dicho plazo, no fue recibida promoción alguna ni en el correo electrónico señalado para ello ni en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo cual, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, primer párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **hace efectivo el apercibimiento realizado y, por lo tanto, se DESECHA** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 238, primer párrafo, en relación con el diverso 237, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de agosto de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO.**